I. Que sean mayores de toda excepción;

II. Que convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en algunos de los accidentes;

III. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;

IV. Que den fundada razón de su dicho.

Art. 422. El juez para estimar la prueba testimonial tendrá en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 377;

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

IV. Que el testigo conozca por sí mismo el hecho de que se trate y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

Art. 423. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad convengan en pasar por su dicho.

Art. 424. Las presunciones legales de que trata el art. 402 hacen prueba plena.

Art. 425. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 426. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó ménos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones á que se refiere la frac. III del art. 400.

CAPITULO VIGESIMONOVENO.

DE LA PUBLICACIÓN DE PRUEBAS.

Art. 427. Concluido el término probatorio el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Si antes de expirar el término de prueba se hubieren ya rendido las

promovidas, las partes, de común acuerdo, pueden pedir la publicación y el juez la decretará.

El secretario hará constar el día en que se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

Art. 428. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.

CAPITULO TRIGESIMO.

DE LAS TACHAS.

Art. 429. Durante el término probatorio ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 430. Las tachas deben exponerse con claridad y precisión.

Art. 431. Son tachas legales las declaradas en el art. 377 y además que el testigo hubiese declarado por cohecho.

Art. 432. No son tachables: el testigo que con ambas partes estuviere ligado por el mismo parentesco ó desempeñare los oficios de que hablan los párrafos VIII y XII del art. 377, y el que hubiere sido presentado por las dos partes.

Art. 433. El testigo será examinado, aunque adolezca de alguna tacha legal.

Art. 434. Para la prueba de tachas no se admitirá más de cinco testigos sobre cada hecho.

Art. 435. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 436. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes. Además, á petición de parte, el testigo tachado está obligado á comparecer para contestar las nuevas repreguntas que se le hagan en el punto de tachas.

Art. 437. La petición de tachas se hará saber desde luego á la parte contraria, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que declararán

dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

Art. 438. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los días que falten para completar los cinco á que se refiere el artículo anterior.

Art. 439. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 440. La petición sobre tachas suspende el término para los alegatos y vistas.

Art. 441. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

CAPITULO TRIGESIMOPRIMERO.

DE LOS ALEGATOS Y VISTAS.

Art. 442. Los alegatos serán verbales; pero las partes podrán presentar sus apuntes manuscritos ó impresos.

Art. 443. Al mandar hacer la publicación de pruebas, el juez señalará día para alegar, ordenando que el expediente quede á la vista de cada una de las partes por el término de seis días.

Art. 444. En los alegatos se observarán las reglas siguientes:

I. Alegará primero el actor y después el demandado;

II. En los negocios en que el Ministerio público litigue como actor ó demandado alegará en el orden que le corresponda: en los demás casos en que deba intervenir alegará después de las partes;

III. Cada parte podrá alegar por sí misma ó por medio de uno de sus abogados en una sola audiencia que no excederá de dos horas;

IV. Se expresarán con claridad y concisión los hechos haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que, á juicio de las partes, los justifiquen ó contradigan;

V. De la misma manera podrá apreciarse la prueba de la parte contraria;

VI. Los alegatos terminarán con la indicación clara y precisa de las leyes en que se funda la acción ó la excepción en su caso.

Art. 445. Las vistas se señalarán por orden cronológico, sin necesidad de que lo pidan las partes. Exceptuándose solamente las cuestiones de competencia, recusaciones, interdictos y demás negocios urgentes que,

á juicio del tribunal, deban tener preferencia. En la Suprema Corte de Justicia toca al presidente de la Sala señalar día para la vista.

Art. 446. Sólo podrá suspenderse la vista:

I. Por falta de alguno de los Ministros que forman la Sala;

II. Por solicitarlo las partes de común acuerdo;

III. Por enfermedad comprobada de alguno de los abogados informantes.

Art. 447. En el caso de suspensión de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse, tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 448. Si después de la vista, pero antes de la votación, se enfermase alguno de los Ministros de la Sala, remitirá su voto, escrito, firmado y cerrado para que se abra, lea y compute, aunque antes de la votación hubiere fallecido dicho Ministro.

Art. 449. Si visto un negocio, alguno de los Ministros de la Sala cesare en su encargo por cualquier motivo antes de la votación, se citará nueva vista, después de integrar la Sala.

Art. 450. Las vistas empezarán con una relación verbal hecha por el secretario, y la lectura de las constancias de autos que se consideren necesarias para dar idea de la cuestión que se ventile.

Art. 451. En las vistas se observarán las reglas establecidas en los arts. 442 y 444.

Si las partes lo solicitaren, se señalará una nueva audiencia para la réplica y la dúplica. En esta audiencia cada parte sólo podrá hablar una hora.

Art. 452. Transcurrido el día señalado para los alegatos ó terminada la vista, ya sea que las partes hubieren ó no concurrido á la audiencia respectiva, el juez, magistrado de Circuito ó presidente de la Sala declararán los autos vistos, no siendo ya necesario nueva y formal citación para sentencia, la que se pronunciará en el término legal.

CAPITULO TRIGESIMOSEGUNDO.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Art. 453. Las resoluciones judiciales son decretos, autos ó sentencias. Decretos, si se refieren á simples determinaciones de trámite; autos, si deciden sobre personalidad, competencia ó cualquiera otra excepción

dilatoria, sobre procedencia de la demanda ó reconvención, sobre recusación y en general todos los que decidan un incidente; y sentencias, si deciden el asunto principal controvertido.

Art. 454. Los decretos contendrán simplemente la resolución pronunciada.

Los autos se formularán haciendo una breve exposición de los hechos y resolviendo con fundamento legal el punto controvertido.

En la sentencia se expresarán: la fecha, los nombres, domicilio y profesión de las partes y el carácter con que litiguen; los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto de la controversia.

En párrafos distintos, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad los hechos conducentes de la demanda y contestación, y los relativos á la reconvención, compensación y demás excepciones dilatorias.

También en párrafos separados, que comenzarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, y se darán las razones y fundamentos legales y doctrinas que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse.

Finalmente, se pronunciará la parte resolutiva que debe ser congruente con la demanda y contestación, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando alguna de las partes hubiere sido condenada al pago de frutos, daños ó perjuicios, se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida ó se establecerán, por lo menos, las bases para hacer la liquidación.

Si ni lo uno ni lo otro fuesen posibles, se reservarán á la parte sus derechos para que los haga valer en el juicio que corresponda.

Extendida y firmada la sentencia, se notificará por el secretario á las partes.

Art. 455. Los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas después del último trámite; los autos dentro de cinco días, y las sentencias dentro de ocho, salvo lo que este Código dispone en casos especiales.

Cuando el juez ó tribunal decrete, para mejor proveer, la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr luego que se unan al expediente las diligencias practicadas.

Art. 456. Si transcurriere el término legal sin dictarse la resolución, los tribunales superiores corregirán disciplinariamente á los inferiores que

hayan incurrido en esa falta, sin perjuicio de la responsabilidad que se hará efectiva, si la parte lo pidiere.

Art. 457. En los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, los autos y sentencias se redactarán por los respectivos jueces y magistrados, y firmados por ellos, se autorizarán por el secretario.

Art. 458. Para que haya sentencia ó auto se requiere en el Tribunal Pleno el voto de la mayoría de los ministros presentes en la votación, en la 1ª Sala el voto de tres ministros, y de dos en las Salas 2ª y 3ª.

Art. 459. Cuando las Salas no estén formadas del número de ministros que les da la ley, se integrarán conforme al reglamento interior de la Suprema Corte.

Art. 460. La designación que se haga con arreglo al artículo anterior, se hará saber á las partes, quienes podrán ejercitar sus derechos dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 461. Recogida la votación, el Tribunal Pleno y las Salas fijarán dentro de tres días los puntos que deba contener la sentencia.

Art. 462. El Ministro que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él.

Este voto se agregará al expediente.

Art. 463. Las sentencias deben ser fundadas en ley.

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, se decidirá según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 464. Los jueces y tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido sometidas á su conocimiento.

Art. 465. No podrán los jueces modificar, ni variar sus sentencias después de firmadas, ni las Salas colegiadas después de haberlas votado. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia interpuesto por las partes en los términos señalados en este Código.

Art. 466. Las resoluciones judiciales no se entienden consentidas sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Si la parte responde á la notificación, que la oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

CAPITULO TRIGESIMOTERCERO.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

Art. 467. La cosa juzgada es la verdad legal.

Art. 468. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Art. 469. Causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando el interés no pase de quinientos pesos;

II. Las sentencias pronunciadas en segunda instancia;

III. Las de denegada apelación y denegada casación;

IV. Las sentencias de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia;

V. Las consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial;

VI. Las sentencias notificadas de que no se haya interpuesto recurso alguno en el término señalado por la ley;

VII. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal;

VIII. Las sentencias y resoluciones que se declaren irrevocables por prevenciones de este Código, así como aquellas respecto de las cuales no se concede más recurso que el de responsabilidad.

Art. 470. La sentencia se declarará ejecutoriada á petición de parte y con audiencia de la contraria. Los términos serán tres días para contestar y otros tres para la resolución.

La declaración será hecha por el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia y no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 471. Las sentencias ejecutoriadas, en virtud de las cuales se trasmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión, ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos, serán registradas en el Registro público de la propiedad del lugar en que los bienes estén ubicados.

CAPITULO TRIGESIMOCUARTO.

DE LA REVOCACIÓN.

Art. 472. Las sentencias no pueden revocarse por el juez ó tribunal que las dicte.

Art. 473. Las demás resoluciones que no fueren apelables, pueden ser revocadas por el mismo juez ó tribunal que las haya pronunciado.

Art. 474. La revocación puede pedirse en el acto de notificarse la resolución ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 475. La comparecencia se hará saber á las demás partes para que dentro de tres días contesten.

Art. 476. Si alguno de los litigantes pide que se reciban pruebas, se abrirá para ese efecto un término que no exceda de cinco días.

Trascurrido éste, se citará á solicitud de cualquiera de las partes, una audiencia dentro de tres días, en la que con vista de las pruebas rendidas alegarán de su derecho.

Al terminar dicha audiencia, serán citadas las partes para la resolución respectiva que se pronunciará dentro de tres días.

Art. 477. Si no se hubiere abierto término probatorio, pasados los tres días á que se refiere el art. 474 y previa citación, se resolverá dentro de tres días.

Art. 478. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO TRIGESIMOQUINTO.

DE LA ACLARACIÓN.

Art. 479. La aclaración procede exclusivamente respecto de las sentencias. Se solicitará ante el mismo juez ó tribunal que la haya dictado y sólo puede pedirse una vez dentro del término de tres días contados desde la notificación.

Art. 480. En la comparecencia se expresará claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita.

Ari. 481. En el caso del art. 454, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 482. De la comparecencia en que se pida la aclaración, se dará conocimiento á la otra parte para que conteste dentro de tres días.

Art. 483. El juez ó tribunal, en vista de lo que las partes expongan y sin otro trámite, á los tres días aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada.

Art. 484. El juez ó tribunal, al aclarar las claúsulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú obscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 485. La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá recurso alguno, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 486. El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Art. 487. Siempre que los jueces y tribunales, al resolver que no ha lugar á la aclaración, juzgaren que se ha pedido maliciosamente, impondrán al que la solicitó una multa de diez á cien pesos.

Art. 488. La solicitud de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO TRIGESIMOSEXTO.

DE LA APELACIÓN.

Art. 489. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque ó modifique la sentencia ó el auto dictado en la primera.

La apelación debe interponerse ante el juez ó tribunal de primera instancia.

Art. 490. Todo el que haya intervenido en el juicio con el carácter de litigante, puede apelar de la sentencia ó del auto en que se considere agraviado.

Art. 491. El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder no tenga cláusula especial para ello.

Art. 492. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Art. 493. La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia ó del auto hasta que éstos causen ejecutoria, y entretanto sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Art. 494. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia ó del auto apelados.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, se remitirá al tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias.

Art. 495. Para ejecutar la sentencia ó el auto en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución que podrá consistir:

I. En hipoteca sobre bienes bastantes á juicio del juez;

II. En depósito de dinero efectivo verificado en una Oficina de Hacienda ó en un banco establecido legalmente;

III. En fianza, en la que deberán renunciarse los beneficios de orden y excusión.

La caución otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba recibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el fallo se revoca; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado en el caso de que la resolución condene á hacer ó no hacer.

El Ministerio público no está obligado á prestar la caución á que este artículo se refiere.

Art. 496. Las sentencias en negocios cuyo interés exceda de $500 son apelables en ambos efectos, salvo que este Código ó alguna ley federal dispongan expresamente otra cosa.

Art. 497. Los autos son apelables cuando decidan un incidente ó lo disponga este Código, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en este caso será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia, salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 498. Son también apelables los autos que determinan la forma del juicio, cuando lo sea la sentencia definitiva en el mismo.

Art. 499. Si la sentencia ó el auto constaren de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 500. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Art. 501. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 502. Si la procedencia del recurso fuere dudosa, el juez lo hará saber á la parte contraria en el término improrrogable de tres días y decidirá dentro de otros tres.

Art. 503. Admitida la apelación en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al tribunal de apelación, emplazando antes á las partes.

Si la apelación sólo se ha admitido en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 494.

Art. 504. Si el tribunal de segunda instancia reside en el lugar del juicio se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 505. Si el tribunal de segunda instancia reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará el término que sea necesario atendidas las distancias y los medios de comunicación; pero en ningún caso podrá exceder de un mes.

Art. 506. Cuando el Ministerio público interpusiese la apelación continuará el recurso el funcionario que lo represente en el tribunal de alzada.

Art. 507. El tribunal de segunda instancia en virtud de la comparecencia del apelante pondrá el expediente á la vista de las partes por el término común de seis días, y si el expediente tuviere más de 200 fojas se ampliará dicho término á razón de un día por cada 50 fojas ó fracción que no llegue á ese número.

Art. 508. Si la apelación fué admitida sólo en el efecto devolutivo y el apelante la creyere procedente en ambos, puede promover en este sentido dentro de 48 horas contadas desde que comience á correr el plazo de seis días señalados en el artículo anterior.

Si el que obtuvo sentencia ó auto favorable quiere impugnar la admisión del recurso porque no lo considere procedente, ó porque habiéndose concedido en ambos efectos sostenga que sólo debe admitirse en el devolutivo, podrá hacerlo dentro de las mismas 48 horas.

Estos incidentes se sustanciarán oyendo dentro de tres días á las partes y decidiendo el tribunal dentro de otros tres.

Art. 509. Si se declara inadmisible la apelación, se devolverá el expediente ó el testimonio al juez inferior para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Declarada procedente solo en el efecto devolutivo, se remitirá al juzgado de primera instancia copia certificada de la sentencia que se ha de ejecutar y de las demás constancias que sean necesarias ó el expediente original, si se trata de apelación de auto, quedando en este caso en el tribunal testimonio de lo que señale el apelante como conducente, y agregándose á él, á costa de la parte contraria las constancias que éste señalare.

Art. 510. Cuando se declare que la apelación procede tal como fué admitida, se impondrá á la parte que promovió el incidente una multa de 25 á 100 pesos.

Art. 511. Resueltos los incidentes ó si no se hubiesen promovido, pasados los seis días de que habla el art. 507, el apelante expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada y expresando sucintamente los puntos de hecho y de derecho en que se funde cada agravio.

La sentencia de segunda instancia no tomará en consideración ningún agravio que no haya sido expresado en la comparecencia.

Art. 512. De la comparecencia del apelante se dará conocimiento á la parte contraria, para que conteste dentro de seis días.

Art. 513. Si hubiere de rendirse prueba, la diligencia de que habla la primera parte del art. 511 se reducirá á la expresión y contestación de los agravios en una sola audiencia, y en seguida el tribunal mandará abrir el término probatorio, que no excederá de la mitad del señalado en la primera instancia.

Art. 514. Son admisibles en la segunda instancia todos los medios de prueba establecidos en la primera.

Art. 515. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Lo mismo se observará cuando en la primera instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 306.

Art. 516. Si se opusieren tachas se observará lo dispuesto en el capítulo XXX de este título.

Art. 517. Concluido el término probatorio y en su caso, el incidente de tachas, se citará para la vista que se verificará aunque las partes ó sus abogados no concurran, dentro de diez días si la apelación fuere de sentencia ó de cinco si fuere de auto. Terminada la audiencia el tribunal declarará los autos vistos y pronunciará la sentencia dentro de cinco días.

Art. 518. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el que la haya interpuesto, siendo de su cuenta el pago de daños y perjuicios que con este motivo causare á su contrario. El tribunal hará de plano la declaración.

Art. 519. Si la parte contraria se hubiere adherido á la apelación, y por este motivo se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, el tribunal tendrá por separado al apelante y mandará seguir la sustanciación del recurso para resolver sobre los puntos pendientes.